

RECURSO DE REPOSICION 2021400

MARTHA YANNETH RIOS GARCIA <correoseguro@e-entrega.co>

Mié 6/10/2021 1:03 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

juzgado 30 de familia de bogota

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **MARTHA YANNETH RIOS GARCIA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por MARTHA YANNETH RIOS GARCIA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señora

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO de MARIA LILI VILLALOBOS REINA
contra HERNAN FREY AYALA GUTIERREZ.

RADICADO No. 2021-00400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

MARTHA YANNETH RIOS GARCIA, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de
ciudadanía No. 1.032.402.654 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio,
portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.386 del Consejo Superior de la
Judicatura, obrando como apoderada de **HERNAN FREY AYALA
GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.715,
mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, ejecutado en el asunto
de la referencia y de conformidad a lo reglado por el inciso segundo¹ del
artículo 430 del G. G. del Proceso en concordancia con lo reglado por el
artículo 438 ibídem, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de
fecha 09 de Agosto de 2021, notificado por estado el 10 de Agosto de 2021,
por medio del cual libró mandamiento ejecutivo en contra de mi procurado,
conforme a las consideraciones de orden factico y legal que se exponen, que
en amparo al derecho al debido proceso, y en garantía al acceso de justicia,
con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, se
revoque la providencia impugnada en atención a los defectos que se
expondrán, a fin de que se niegue el mandamiento de pago, por no cumplirse
con las previsiones del artículo 422² del C.G.P., en relación al documento
adosado como título ejecutivo -acta de conciliación celebrada el 15 de
Octubre de 2020-, a saber:

Si bien es cierto que entre las partes litigiosas se celebró acuerdo
conciliatorio con que, a más de fijar una cuota de alimentos a cargo de ambos
padres, se acordó que la custodia del menor JOHN FRANK AYALA
VILLALOBOS sería también compartida, de tal suerte que la intención de las
partes quedó impresa en dicha acta en los siguientes términos:

*“La CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONALMETE del adolescente
JHON FRANK AYALA VILLALOBOS, será compartida por ambos padres
biológicos de la siguiente forma, el presente mes desde hoy hasta el día 15 de
noviembre, permanecerá en casa del padre señor HERNAN FREY AYALA
GUTIERREZ y desde el 15 de noviembre hasta el 15 de diciembre del 2020
estará bajo la custodia de su madre la señora MARIA LILI VILLALOBOS REINA,
y así sucesivamente.”*

¹ Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

² Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Es así, como resulta que de dicho acuerdo conciliatorio la expectativa de mi procurado en relación con la custodia de su hijo se traduce en que el menor estaría bajo su custodia un mes sí y un mes no, y que en ese mismo orden, estaría obligado a cubrir la suma de \$3.000.000 por concepto de cuota alimentaria durante el mes en que el menor estuviere en casa de su madre, mientras que la ejecutante pagaría al ejecutado la misma suma cada mes en que estuviere en casa de su padre.

Sin embargo, lo cierto es que luego del acuerdo conciliatorio, si bien el menor estuvo en casa de su padre desde el 15 de Octubre hasta el 15 de Noviembre de 2020, y luego en casa de su madre desde el 15 de Noviembre hasta el 15 de Diciembre de 2020 y así sucesivamente conforme a lo acordado hasta el mes de Abril de 2021, fue desde entonces que de manera arbitraria la señora MARIA LILI VILLALOBOS se asignó la custodia exclusiva del menor indicando que era este el deseo de aquel, olvidando, no solo que se trata de un menor de edad, sino el hecho de que el menor no solo nunca ha reconocido a su padre que ese sea su querer y en cambio ha manifestado estar confundido con la situación pues quiere estar con los dos, sino que además, supone un ejercicio arbitrario de la patria potestad; a tal punto, que dados los múltiples requerimientos que en ese sentido le hiciera mi poderdante a la señora Villalobos como se desprende de un correo electrónico enviado a aquella de fecha 20 de Mayo de 2021 (del cual se adjunta pantallazo) la misma decidió iniciar un proceso tendiente a solicitar la custodia del menor, proceso que hoy se tramita ante el Juzgado catorce (14) de Familia de Bogotá bajo el radicado No. 2021 - 138, y en el cual mi procurado se opuso a las pretensiones de la demanda en ejercicio legítimo de su derecho como padre a disfrutar también de la compañía de su hijo.

Lo anterior, evidencia que no es cierto que lo acordado haya sido una cuota alimentaria por valor de \$3.000.000 pagaderos mensualmente a cargo del padre, sino más bien, que ambas partes pagarían al otro a título de cuota alimentaria la suma de \$3.000.000 en forma alternativa cada mes, iniciando la obligación a cargo de la señora VILLALOBOS REINA en el mes de Octubre de 2020, suma esta que a la fecha no ha sido pagada por ella, menos las siguientes.

Luego, verificada en su totalidad el contenido el acta de conciliación celebrada el 15 de Octubre de 2020 la misma en la forma en que fue elaborada no cumplía con los atributos necesarios para considerarse que prestaba mérito ejecutivo para exigir el pago de las sumas ordenadas en el Auto que libro mandamiento de pago, pues mi mandante no se obligó expresamente como lo adujo el despacho en la providencia censurada, toda vez que se reitera, la obligación de pago no era sucesiva mensual, sino que solo se causaría en forma alternada con la ejecutante estando a cargo de ella el pago de la misma suma en los mismos términos en favor de mi poderdante, lo anterior precisamente con ocasión se insiste del acuerdo sobre custodia compartida, de tal suerte que no es posible para la ejecutante

pretender el cumplimiento de una obligación que estaba sujeta al respeto de un acuerdo sobre custodia compartida que está en firme, no ha sido modificado ni revocado por las partes ni autoridad alguna y ella viene desconociendo arbitrariamente, y en todo caso, cuando ella misma no ha dispuesto cumplir en lo que a las sumas a su cargo concierne.

Del comentado relato se deduce que el juzgado se equivocó al librar mandamiento ejecutivo, requerido por la ejecutante MARIA LILI VILLALOBOS REINA, por cuanto la presunta obligación no se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P., particularmente porque mi procurado nunca reconoció y se obligó a pagarle la cantidad de dinero aludida todos los meses a partir de Octubre de 2020 como pretende la activa hacer ver, sino solo de forma alternativa un mes si y un mes no, y en todo caso, teniendo en cuenta que el pago está sujeto al respeto de la custodia compartida también acordada, de tal suerte que no se encuentra la exigibilidad de la misma, pues el título ejecutivo no satisface las pretensiones de la demanda de modo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, ya nombrado que ampare las suma ordenadas en el auto objeto de este recurso.

Así, siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”*.

Lo anteriormente expuesto es homologado por la doctrina, que establece lo siguiente:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”³.

Por tanto, para que prestara mérito ejecutivo el documento -acta de conciliación del 15 de Octubre de 2020- debía reunir las condiciones formales y de fondo, siendo indispensable que por sí sólo permitiera establecer la existencia de una obligación sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones, lo que no aparece de manera suficiente en

³ ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

el caso objeto de estudio, sin necesidad de indagación preliminar alguna, pues le está vedado al fallador cualquier suposición y menos el desconocimiento de las demás condiciones que acompañan las obligaciones como aquí sucedió al librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

Por lo que se reitera, verificado en detalle el título ejecutivo en mención, se considera que pese a que la obligación contenida en dicho título aparentemente contiene una prestación de dar una suma de dinero, lo ordenado no coincide con los plazos, ni condiciones para hacerlo exigible.

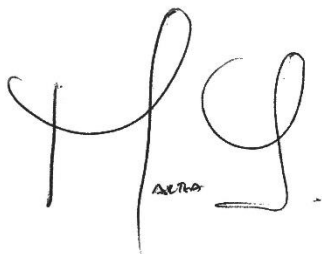
De otro lado, tampoco se allegó al proceso, con la petición de la ejecución, que se cumplieron con todas y cada una de las condiciones allí determinadas por parte de MARIA LILI VILLALOBOS, y en cambio, es ella misma quien reconoce estar desconociendo el acuerdo en relación con la custodia compartida, incurriendo presuntamente en la conducta punible de ejercicio arbitrario de la patria potestad, pues si bien, ha iniciado ya el trámite de un proceso de fijación de custodia, la misma no le ha sido concedida por el Juez que conoce del asunto ni siquiera en forma provisional.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que la obligación aquí ejecutada no es procedente por mandato expreso de la ley y por tanto el mandamiento de ejecutivo debe ser revocado, y como consecuencia de ello negarlo con el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas y perjuicios a la parte actora, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por los artículos 129 y SS del Código de la Infancia y la adolescencia y las normas del CGP ya nombradas.

Recibiré notificaciones en la Carrera 14 No. 93 B - 29 Oficina 502 de Bogotá, correos electrónicos: myrios87@gmail.com, martha.rios@asesorese.com.co

Anexo: Copia mensaje correo electrónico remitido a la señora Maria Lili Villalobos Reina por el señor Hernán Frey Ayala Gutiérrez de fecha 20 de Mayo de 2021 y poder a mi otorgado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rios', with a small 'M. Rios' written below it.

MARTHA YANNETH RIOS GARCIA
C.C. # 1.032.402.654 de Bogotá.
T.P. # 222.386 C. S. de la Judicatura



Martha Rios <myrios87@gmail.com>

PODER ESPECIAL

INTERACTIVE VIDEO G. <interactivevg@hotmail.com>

1 de octubre de 2021, 16:18

Para: "martha.rios@asesorese.com.co" <martha.rios@asesorese.com.co>, "myrios87@gmail.com" <myrios87@gmail.com>

Señor:

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTA

REF. PODER ESPECIAL
PROCESO: EJECUTIVO DE
ALIMENTOS DE MARIA LILI VILLALOBOS REINA
CONTRA HERNAN FREY AYALA GUTIERREZ.
Rad No. 2021 - 400

HERNAN FREY AYALA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.684.715, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora MARTHA YANNETH RIOS GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.402.654 y tarjeta profesional de Abogado No. 222.386 del C S de la Jud, con dirección electrónica: martha.rios@asesorese.com.co y/o myrios87@gmail.com; para que me represente en el proceso de la referencia, presente toda clase de recursos, conteste la demanda, se oponga a la misma, presente incidentes, excepciones de mérito, nulidades y demás defensas a que hubiere lugar, conforme a lo indicado en los escritos respectivos.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, desistir, conciliar, interponer recursos, presentar incidentes, sustituir, reasumir este poder y en fin todas las facultades inherentes a que haya lugar para una buena representación mis intereses, de conformidad al artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

HERNAN FREY AYALA GUTIÉRREZ
CC No. 79.684.715
correo: interactivevg@hotmail.com

FREY AYALA
Manager
Interactive Video Games

← CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE JHON AYALA



INTERACTIVE VIDEO G.

Jue 20/05/2021 6:59 PM

Para: Lili



Buenas Tardes.

Por medio de este mail quiero recordarle que el pasado 15 de octubre de 2020 firmamos un acta de conciliación donde se acordó que el cuidado y custodia de nuestro Hijo Jhon seria de manera compartida con periodos mensuales de quince a quince respectivamente, compromiso que se ha venido incumpliendo desde el periodo de abril 2021.

Por favor enviarlo a mi domicilio para dar cumplimiento al acuerdo en el menor tiempo posible.

FREY AYALA

[Responder](#)

| [Reenviar](#)